



RADICADO : 2022-509 Menor
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 23 de 2022.

CRISTIAN CANTILLO TORRES
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, veintitrés, (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 2022-509 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO : KEILA KARINA ORTEGA RIVERA C.C. 22.884.549
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe allegar prueba de envío de poder conforme las exigencias establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.**

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 establece:

“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...

De igual forma, el artículo 74 del Código General del Proceso, estipula:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

RADICADO : 2022-149 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BRAULIO CESAR RADA FERNANDEZ
DEMANDADO : LUZ DARY BETANCOURTH BOLAÑOS C.C. 31.858.642
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE 18/03/2022

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

En el sub lite, tenemos que el Doctor FEDERICO BARRAZA UCRÓS, aduce presentar demanda ejecutiva obrando como apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA SA.

Revisado como se tiene el expediente, se advierte que, si bien es cierto se aporta la constancia de remisión de mensaje de datos proveniente del correo de notificaciones de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA SA, esto es noficbancolpatria@scoabankcolpatria.com, teniendo como destinatario el correo registrado en el SIRNA para el Dr. FEDERICO BARRAZA UCRÓS: LEGAJUDICIAL@GMAIL.COM, en el que se alude a otorgamiento de poder en el asunto del mensaje, no lo es menos que, no se observa el poder referido del que se colijan las facultades concedidas al profesional del derecho y el asunto en particular para el cual se le confieren las mismas.

Corolario lo anterior y, conforme lo dispuesto en los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso, Ley 1223 de 2022, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096d524d6bf0fdd69e9f5f8ae08a25d6890bb08034f64fc2b4c79e7869584ba5**

Documento generado en 23/11/2022 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>